



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2023062451-042-000

Fecha: 2024-08-20 03:28 Sec.día4

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc:: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023062451-042-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2023-2676
Demandante : LUZ MERY BOHADA RAMÍREZ

Demandados : PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS
S.A.

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

SENTENCIA

LUZ MERY BOHADA RAMÍREZ, actuando en nombre propio promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de **CONFIRMEZA S.A.S.** y **PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** (derivado. 000), entidad, esta última, vigilada por esta Superintendencia, pretendiendo:

“1. La indemnización por la cobertura de la Póliza de seguros de Vida No. 2273 a la que tengo derecho como codeudora y por ser la persona que canceló el saldo del crédito por la muerte del JOSÉ ALIRIO GÓMEZ CASTIBLANCO (Q.E.P.D.), por la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$27.476.354) M/CTE.



"2. La devolución del pago correspondiente a cuota del crédito del mes de agosto de 2022 efectuada el día 23 de agosto de 2022, por valor de UN MILLON SETENTA Y SIETE MIL CERO NOVENTA Y UN PESOS MTCE (\$ 1.077.091).

"3. Los intereses de mora desde el momento que se realizó la primera reclamación."

Mediate auto del 2 de junio de 2023, se admitió la demanda (derivado 002) únicamente respecto de la sociedad vigilada PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Enterada de la acción instaurada en su contra, la aseguradora convocada a este asunto se opuso a las pretensiones del actor y formuló en tiempo excepciones de mérito (derivado 007), en especial la que intituló **"Inexistencia de la obligación por no configurarse un siniestro de muerte accidental"**, sobre las que se pronunció la parte demandante (derivado. 010).

Precisado lo anterior, se procede a resolver la actuación conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término, la Delegatura estudiará la defensa denominada **"Inexistencia de la obligación por no configurarse un siniestro de muerte accidental"**, que se planteó en los siguientes términos:

*"La defensa en cuestión se funda en que **"la empresa Confirmeza S.A.S. contrató con Pan American una póliza de seguro de vida grupo deudores. Específicamente con relación al asegurado José Alirio Gómez Castiblanco se estableció expresamente por Pan American, con base en la información de estado de salud del solicitante del seguro, que el único riesgo asegurable sería su muerte accidental. Expresamente se indicó que no se cubriría la muerte natural ni la Incapacidad Total y Permanente. Así lo aceptó Confirmeza y así otorgo el crédito.***

"Dado que el asegurado falleció por muerte natural no hay lugar a la afectación de la póliza de seguro de vida grupo deudores."

Sobre la póliza en cuestión, Vida Grupo Póliza PCG-6153, no se discute entre las partes la existencia de ésta, cuyo tomador es Confirmeza S.A.S., los asegurados los deudores de la mencionada sociedad y el beneficiario oneroso la misma Confirmeza S.A.S. Esa póliza estuvo vigente entre el 1º de marzo de 2022 y el 28 de marzo de 2023 y tenía un amparo básico de Fallecimiento por Cualquier Causa y uno de Incapacidad Total y Permanente. (derivado 000)

Aparece también en el expediente (derivado 000) un documento llamado Anexo de Renovación No. 1 con vigencia entre el 1º de marzo de 2022 y el 28 de marzo de 2023, de una Póliza de Accidentes Personales PCG-6158, cuyo tomador es Confirmeza S.A.S., los asegurados "los clientes del tomador que por la financiación de un vehículo adquieran alguno de los planes indicados" y los beneficiarios "(l)os designados por el asegurado o en su defecto los establecidos en la ley". Este denominado Anexo de Renovación No. 1, estuvo vigente entre el 1º de marzo de 2022 y el 28 de marzo de 2023 y tenía, entre otros amparos el de Muerte Accidental. (derivado 000)

Sobre estos documentos se manifestó la aseguradora demandada al pronunciarse sobre las pruebas de oficio decretadas (derivado 030) en los siguientes términos:

"Las condiciones generales y particulares del seguro de vida grupo deudores fueron aportadas por la parte demandante, como anexos a la demanda, y se encuentran en los folios 15 a 22 y 34 a 45 del archivo



correspondiente, visible a derivado 000. Así mismo, a folio 15 del mismo archivo se observa un certificado individual de seguro, específico, donde figura el señor Gómez Castiblanco como asegurado y se precisa expresamente que es solo con relación al amparo de muerte accidental. No existen otros certificados. En la carpeta de suscripción se evidencia la correspondencia surtida con la entidad tomadora del seguro en la que se precisa el alcance de la cobertura que asume Pan American Life: concretamente sólo el riesgo de muerte accidental. La entrega de documentos al asegurado corresponde a la entidad tomadora del seguro.”

En el certificado mencionado se manifiesta por PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. que “se certifica que el señor GOMEZ CASTIBLANCO JOSÉ ALIRIO identificado con cédula 80267606 se encuentra asegurado bajo la póliza vida grupo deudor número 6153 (2273) – CONFIRMEZA con el crédito 2041 y el valor asegurado de \$45.750.000, desde 15 de marzo de 2019 a la fecha (agosto 2022), cancelando por concepto de prima mensual el valor \$67.481

“Cobertura limitada: Muerte accidental”

Es decir, la aseguradora demandada reconoce que el señor JOSÉ ALIRIO GÓMEZ CASTIBLANCO al momento de su muerte, 8 de julio de 2022 (derivado 000), estaba amparado por la póliza vida grupo deudor número 6153 (2273) – CONFIRMEZA con el crédito 2041 y el valor asegurado de \$45.750.000”, con una “Cobertura limitada: Muerte accidental”.

Sobre el particular, lo primero que llama la atención de la Delegatura es que “la póliza vida grupo deudor número 6153 (2273)” no contaba para ese entonces --8 de julio de 2022- con un amparo de Muerte Accidental, ya que, como se indicó en líneas precedentes, esta póliza tenía únicamente los amparos Fallecimiento por Cualquier Causa (Básico) y el de Incapacidad Total y Permanente.

El amparo de Muerte Accidental para el 8 de julio de 2022 obra en el Anexo de Renovación No 1 de la Póliza de Accidentes Personales (no vida grupo deudor) PCG-06158 (no la PCG-06153), es decir respecto de una póliza distinta a la que la hoy demandada manifestó de manera inequívoca que estaba asegurado el señor JOSÉ ALIRIO GÓMEZ CASTIBLANCO el día en que se produjo su deceso.

Nótese que la Póliza de Accidentes Personales PCG-06158 tiene como beneficiarios “(l)os designados por el asegurado o en su defecto los establecidos en la ley” mas no la sociedad mutuante, por la sencilla razón de que este contrato no aseguraba el crédito (ya que no es una póliza vida deudor) sino la vida del asegurado.

En otras palabras, el 8 de julio de 2022 el señor JOSÉ ALIRIO GÓMEZ CASTIBLANCO no estaba asegurado por el riesgo de muerte accidental, según la misma Pan American Life de Colombia Compañía de Seguros S.A., sino bajo la póliza vida grupo deudor número 6153 que contaba para ese entonces con los amparos de Fallecimiento por Cualquier Causa (Básico) y el de Incapacidad Total y Permanente.

Lo anterior se confirma en el Certificado – Póliza Individual de Seguro, que aparece al mismo derivado 000 del expediente digital, en el que funge como asegurado el señor GÓMEZ CARIBLANCO JOSÉ ALIRIO y se puede leer con facilidad que –en la parte superior izquierda del documento-, referente al Seguro de Vida Deudores, que a la Póliza No. 2273 le corresponden los riesgos de Muerte e Incapacidad Total, siendo esté mismo número de Póliza que se menciona en la certificación emitida por la aseguradora cuando se dio fe que “el señor GOMEZ CASTIBLANCO JOSÉ ALIRIO identificado con cédula 80267606 se encuentra asegurado bajo la póliza vida grupo deudor número 6153 (**2273**) – CONFIRMEZA con el crédito 2041 y el valor asegurado de \$45.750.000, desde 15 de marzo de 2019 a la fecha (agosto 2022) declaración de asegurabilidad firmada por el señor Gómez Castiblanco” (negrilla fuera del texto).



Por lo anterior la Delegatura declarará no probada la excepción denominada por la aseguradora demandada como **“Inexistencia de la obligación por no configurarse un siniestro de muerte accidental”**, ya que el señor JOSÉ ALIRIO GÓMEZ CASTIBLANCO no estuvo amparado por el riesgo de muerte accidental, sino por los riesgos señalados en el contrato de Seguro Vida Grupo Póliza PCG-6153.

Téngase presente que como lo establecen los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”*.

Ahora bien, atendiendo que en el presente caso, la controversia encuentra su fundamento en el proceso de reclamación adelantado ante la materialización de un riesgo asegurado en el marco de la obligación condicional del contrato de seguro, se debe proceder entonces –en principio- a la verificación del cumplimiento de las cargas impuestas por el legislador tanto al asegurado beneficiario como a la aseguradora en el artículo 1077 del Código de Comercio, en virtud de la cual corresponde al asegurado el demostrar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, y al asegurador el demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, de conformidad con la carga establecida en el mismo inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, el cual enseña que *“(i)ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*.

Para dicho propósito, lo primero que cumple precisar son las condiciones de la cobertura del amparo reclamado, que como se expuso, es el Muerte por Cualquier Causa. Sobre el particular la póliza en comento enseña:

“PAN AMERICAN LIFE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Pagará al tomador contratante y beneficiario oneroso irrevocable respecto de esta cobertura, en una sola exhibición, el valor inicial de la deuda, de conformidad con lo señalado en el certificado individual en caso de ocurrir el fallecimiento del asegurado durante la vigencia del certificado individual.

“Dentro del alcance de la cobertura se cubre suicidio, homicidio y SIDA desde inicio de vigencia siempre y cuando no sea preexistente.

“No se cubren preexistencias ni reticencias

“Periodo de carencia 0 días. VALOR ASEGURADO Valor de desembolso, Máximo \$200.000.000

“VALOR DE DESEMBOLSO Máximo”

Bajo este marco, respecto de la carga que tiene la demandante, en relación con la acreditación de la ocurrencia del siniestro, téngase de presente que en términos del artículo 1072 del Código de Comercio *“Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”*.

En estas condiciones, se tiene que los beneficiarios a la hora de soportar su solicitud de reclamación del Seguro de Vida Grupo Póliza PCG-6153 -que es la que es materia de este proceso- aportaron el Registro Civil de Defunción No. 10341164 del señor JOSÉ ALIRIO GÓMEZ CASTIBLANCO, por lo que se encuentra acreditado la ocurrencia del siniestro el 8 de julio de 2022 respecto al amparo básico de Fallecimiento por Cualquier Causa del Asegurado, documento que fue acompañado también con el libelo genitor (derivado 000).



Y en lo que tiene que ver con la cuantía, esta está delimitada desde la misma adquisición del producto asegurativo como el valor inicial de la deuda, que, según lo certificó la misma aseguradora el 15 de septiembre de 2022 (derivado 000) corresponde a \$45.750.000.

En esa medida, la demandante acreditó las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio y la aseguradora no demostró las causales excluyentes de su responsabilidad, por lo que se accederá al reconocimiento del amparo reclamado en las condiciones informadas y pactadas.

Sobre el particular hay que precisar que el Seguro de Vida Grupo Póliza PCG-6153, tiene un beneficiario oneroso que es Confirmeza S.A.S. y tres beneficiarios gratuitos, de conformidad con el Certificado – Póliza Individual de Seguro, que son KATHERINE JOHANA GÓMEZ TOVAR, ALIRIO GÓMEZ RAMÍREZ e HILDA MARÍA DE GÓMEZ.

Ahora, la demandante, LUZ MERY BOHADA RAMÍREZ, manifiesta (y no se controvierte en este proceso) que en su condición de deudora solidaria del Crédito del Vehículo No. 2041 de CONFIRMEZA S.A.S. realizó dos pagos de esa obligación después de ocurrido el deceso del señor JOSÉ ALIRIO GÓMEZ CASTIBLANCO, uno por \$1.077.091 el 21 de agosto de 2022 y, el otro, por \$27.476.354 el 25 de octubre de 2022 (derivado 000) y se le expidió una Paz y Salvo por esa sociedad el 24 de noviembre de 2022, por lo que, en virtud del numeral 3º artículo 1668 del Código Civil, se subrogó en los derechos del acreedor, CONFIRMEZA S.A.S., por ministerio de la ley por \$28.553.445.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento de los intereses de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, la Delegatura advierte que la señora BOHADA RAMÍREZ manifiesta en el escrito de demanda que elevó su reclamación a la aseguradora el 9 de agosto de 2022, esto es, antes de que naciera su derecho en virtud de la subrogación por ministerio de la ley, por lo que no estaba legitimada para reclamar ese pago para esa fecha, razón suficiente para que no le sean reconocidos los intereses pedidos.

Respecto a los beneficiarios gratuitos del Seguro de Vida Grupo Póliza PCG-6153, KATHERINE JOHANA GÓMEZ TOVAR por el 50%, ALIRIO GÓMEZ RAMÍREZ por el 25% e HILDA MARÍA DE GÓMEZ por el 25%, ellos, según documentación aportada la aseguradora demandada (derivado 007) presentaron reclamación de manera directa el 19 de julio de 2022, por lo que la Delegatura les reconocerá intereses a partir de 19 de agosto de 2022 sobre las cantidades que les correspondan, con fundamento en lo establecido en el 9º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 y el artículo 1080 del Código de Comercio.

Por lo anterior la Delegatura condenará a PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. al reconocimiento y pago de \$45.750.000 así:

- a. A la señora LUZ MERY BOHADA RAMÍREZ \$28.553.445
- b. A la señora KATHERINE JOHANA GÓMEZ TOVAR \$8.598.277, más los intereses de mora, en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio, liquidados sobre esa suma a partir del 19 de agosto de 2022.
- c. A la señora HILDA MARÍA DE GÓMEZ \$4.299.139, más los intereses de mora, en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio, liquidados sobre esa suma a partir del 19 de agosto de 2022.



- d. Al señor ALIRIO GÓMEZ RAMÍREZ \$4.299.139, más los intereses de mora, en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio, liquidados sobre esa suma a partir del 19 de agosto de 2022.

Finalmente, no se condenará en costas por no aparecer estas causadas dentro del proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada como “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR NO CONFIGURARSE UN SINIESTRO DE MUERTE ACCIDENTAL” presentada por **PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE a **PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** por el incumplimiento del contrato de Seguro de Vida Grupo Póliza PCG-6153, al negar el reconocimiento del amparo de Muerte por Cualquier Causa reclamado por **LUZ MERY BOHADA RAMÍREZ**.

TERCERO: CONDENAR a **PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a pagar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión, cuarenta y cinco millones setecientos cincuenta mil pesos (\$45.750.000) correspondientes al valor asegurado del amparo de Muerte por Cualquier Causa así:

- a. A la señora **LUZ MERY BOHADA RAMÍREZ** \$28.553.445
- b. A la señora **KATHERINE JOHANA GÓMEZ TOVAR** \$8.598.277, más los intereses de mora, en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio, liquidados sobre esa suma a partir del 19 de agosto de 2022.
- c. A la señora **HILDA MARÍA DE GÓMEZ** \$4.299.139, más los intereses de mora, en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio, liquidados sobre esa suma a partir del 19 de agosto de 2022.
- d. Al señor **ALIRIO GÓMEZ RAMÍREZ** \$4.299.139, más los intereses de mora, en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio, liquidados sobre esa suma a partir del 19 de agosto de 2022.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, acorde con lo considerado en esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por **PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado para el mismo, advirtiéndose que el



incumplimiento de las órdenes aquí impartidas puede ocasionarle la sanción de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature: PEDRO MIGUEL QUINTERO TRIANA]

PEDRO MIGUEL QUINTERO TRIANA
ASESOR

Copia a:

Elaboró:

PEDRO MIGUEL QUINTERO TRIANA

Revisó y aprobó:

PEDRO MIGUEL QUINTERO TRIANA

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>21 de agosto de 2024</u></p> <p><i>[Handwritten signature: Marcela Suárez Torres]</i> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>